

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de junio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi para resolver en el caso “L. O. A. S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-SA-01462-2024 la siguiente CUESTIÓN: ¿es procedente la queja interpuesta por la Defensa de O. A. L.?

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.- Antecedentes.

a.- La audiencia de control de acusación en autos se realizó los días 13, 20 y 21 de abril del corriente año. En el segundo bloque, el Juez de Control de la Ira. Circunscripción Judicial de la provincia, doctor Guillermo Bustamante resolvió no hacer lugar a la petición de

la defensa de excluir a los querellantes en virtud de la falta de firma en el requerimiento acusatorio presentado por su abogado patrocinante, doctor Alonso.

b.- La Defensa impugnó esa decisión argumentando que se convirtió un acto inexistente en uno existente viciado y subsanable, apartándose de la norma aplicable (art. 114 del CPCyC, arts. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 46 del Reglamento

para la Justicia Nacional) y de la doctrina legal. El decisorio debilita los presupuestos básicos del juicio oral en el sistema contradictorio y obliga a L. a litigar contra quien no es parte.

Señala además, que la firma no es una formalidad vacía, sino que es el único acto que vincula la voluntad del querellante con el ejercicio de la acción penal.

c.- El Juez de control, resolvió la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

d.- El defensor presentó recurso de queja ante el Foro de Jueces, que fue rechazado en audiencia del día 27/05/2026 por el doctor Ignacio Gandolfi, en los siguientes términos “... debo decir que comparto de todas las locuciones la que hizo el doctor Álvarez Costa cuando refiere a dos artículos, que es los que están en juego, el 222 y el 167. El 222 establece no otra cosa que el principio de taxatividad de los recursos y que las decisiones son siempre impugnables en los casos específicos por los motivos y por las condiciones que establece el Código. Y esta es una novedad, si se quiere, del sistema acusatorio que tiene otra lógica y se diferencia, por ahí, de lo que funcionaba en el viejo sistema inquisitivo. ¿Por qué? Porque la mayoría de las decisiones de esta etapa anterior

al debate son postergables, diferidos, a una instancia posterior. Y puntualmente, el artículo 167 expresamente establece que lo resuelto en la audiencia de control es irrecurrible y que habilita únicamente a las partes a hacer reserva de impugnación futura. Uno puede o no estar de acuerdo con estas cuestiones en determinadas situaciones, inclusive donde se analizan temas que pueden ser de relevancia o no, como pueden ser cuestiones de evaluación de la prueba, pero lo cierto es que la decisión del legislador fue esa. Basado en un principio de celeridad, de evitar dilaciones indebidas y demás, postergó aquellas cuestiones que puedan tener alguna incidencia concreta sobre agravios concretos, al análisis integral y amplio que se hace de una decisión final, en este caso, sea una decisión absolutoria o sea una decisión de condena, pero difiere la valoración de estas situaciones a una instancia posterior. Por lo tanto, el artículo 167 no hace distinciones de ningún tipo. Es claro absolutamente al establecer la irrecurribilidad de lo decidido en la audiencia del control y es eso, efectivamente, lo que ha efectuado al doctor Bustamante al momento de denegar el recurso que fuera interpuesto por la defensa. Por lo tanto, no voy a hacer lugar al recurso de queja por denegación. Entiendo que, tal cual lo ha resuelto el doctor Bustamante, el planteo de impugnación que fuera interpuesto contra el interlocutorio 198 fue efectivamente denegado y bien denegado, y en el resolutorio donde deniega este recurso hace saber estos argumentos, por lo tanto, explicita y da motivación de cuáles son los fundamentos de derecho utilizados al momento de denegar el recurso, por lo tanto, deja a salvo cualquier situación o vicio de arbitrariedad que pudiera existir.”

e.- Contra esa decisión la Defensa presentó impugnación, que fue declarada inadmisibles por ausencia de impugnabilidad objetiva, en fecha 1/06/2026.

f.- La Defensa se presenta ante este Tribunal e interpone queja por la denegación de la impugnación. Refiere que lo resuelto por el Juez revisor tiene un problema estructural que lo invalida, su propia fundamentación demuestra que no tenía competencia para resolver. El juez transcribe el precedente "Balbuena Povedano" (TI Se. 16/2/22) que establece que ante una eventual impugnación, es facultad del Tribunal de Impugnación, del Superior tribunal de Justicia y de la Corte Suprema decidir si el caso encuadra en una situación excepcional. Acto seguido, decidió que el caso no era excepcional. Por lo que, señala el recurrente se cometió un exceso jurisdiccional ya que su función se limita al control formal.

Luego, la Defensa expone sus agravios, en concreto que a) el auto se contradice con su propia cita, b) se limitó a indicar que no es sentencia definitiva, y c) incurre en

fundamentación aparente, pues transcribe doctrina, pero no explica porqué los agravios de arbitrariedad y la jurisprudencia invocada ("García", "Polistina", "Diez", "Najul" de la Corte Suprema) no generan cuestión federal suficiente para habilitar la vía.

2. Solución.

Al analizar los agravios expuestos, asiste razón a la defensa en que no recibieron tratamiento por parte del juez revisor.

En el caso concreto, la resolución que rechaza la exclusión de los querellantes que patrocina el doctor Alonso, no ha sido revisada en función del alcance que debe darse al concepto de auto procesal importante, a su revisibilidad en el marco del artículo 8.2 de la

Convención Americana de Derechos Humanos y a la interpretación del derecho al doble conforme a la luz de los precedentes de este Tribunal (TI Se. 47/2023 y 71/2023).

En consecuencia, la presente no implica ingresar al análisis del acierto o desacierto del criterio seguido por las decisiones jurisdiccionales previas, en tanto corresponde que previamente sobre el punto se expida la instancia revisora (art. 26 CPP).

Por ello, se declara la nulidad de las decisiones de fecha 27/05/2026 y 1/06/2026 dispuestas por el juez revisor y se ordena su intervención a efectos que resuelva el planteo de la defensa (conf. Art. 15, 26, 27 y 228 CPP, 8.2 CADH). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de las decisiones de fecha 27/05/2026 y 1/06/2026 dispuestas por el juez revisor y ordenar su intervención a efectos que resuelva el planteo de la defensa (conf. Art. 15, 26, 27 y 228 CPP, 8.2 CADH).

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°122